

N° 35774-MAG-MEIC-COMEX
 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
 DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
 Y DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo primero y 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de aprobación N° 6986 del 3 de mayo de 1985; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064 de 29 de abril de 1987; la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción y sus reformas, Ley N° 2035 del 17 de julio de 1956; Ley Orgánica del Ministerio de Economía Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y Creación de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; y la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con arancel preferencial en caso de Desabastecimiento, Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009, y;

Considerando:

I.—Que mediante la Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009, publicada en el diario oficial *La Gaceta* N° 185 del 23 de setiembre de 2009, se establecieron requisitos de desempeño para la importación de maíz blanco y frijol, con arancel preferencial en caso de desabastecimiento, para aquellos industriales que compran la cosecha al productor nacional.

II.—Que es interés del Estado incentivar procesos tendientes a apoyar al productor nacional en la venta de sus productos mediante canales accesibles y precios adecuados, incentivando la compra de la cosecha nacional.

III.—Que teniendo en cuenta que el frijol y el maíz blanco son productos esenciales en la dieta del costarricense, se hace necesario establecer mecanismos adecuados que permitan la importación, con arancel preferencial, cuando la cosecha nacional no sea suficiente para satisfacer el consumo.

IV.—Que mediante el presente Reglamento se establece la forma en que se aplicará el requisito de desempeño, la declaración de desabastecimiento nacional de maíz blanco y frijol y los instrumentos y requisitos para la asignación de los volúmenes de importación a los industriales interesados. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento a la Ley de Requisitos de Desempeño
 para la Importación de Frijol y Maíz Blanco
 con Arancel Preferencial, en Caso
 de Desabastecimiento**

Artículo 1°—**De las definiciones.** Para efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Acuerdo comercial:** Para efectos de este reglamento se entiende por tal, los tratados comerciales negociados al amparo del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947.

- b) **Arancel preferencial o reducido:** Arancel aplicable a las importaciones efectuadas al amparo de este decreto, el cual será inferior al arancel aplicado bajo el principio de Nación más Favorecida.
- c) **Calendario Agrícola:** Período de tiempo que comprende el momento de inicio del primer ciclo productivo y de cierre del último ciclo productivo. Inicia en mayo y finaliza en abril del año siguiente y puede comprender dos o más ciclos productivos.
- d) **Costos de Producción:** Valor monetario de los materiales, insumos, equipo, mano de obra, tierra, cargas sociales y financieras necesarias para la atención de un ciclo de cultivo y la obtención de una producción de grano puesta en el centro de compras en un periodo de tiempo determinado.
- e) **Cosecha nacional:** Salida de producción nacional de maíz blanco y frijol en el calendario agrícola.
- f) **Desabasto:** Faltante proyectado de frijol o de maíz blanco para cubrir las necesidades de consumo nacional dentro del calendario agrícola.
- g) **Frijol:** Frijol rojo o negro del género y especie *Phaseolus Vulgaris* o frijol común con tamaño de 7mm a 12 mm. Inciso arancelario 0708.20.00.
- h) **Industrial de frijol o maíz:** Personas físicas o jurídicas que participan en el mercado de frijol y maíz blanco, dándole al mismo un acondicionamiento para que éste pueda comercializarse en las etapas siguientes de la cadena.
- i) **Maíz Blanco:** Se refiere a grano blanco del género y especie *Zea maíz*. Inciso arancelario 1006.90.30.
- j) **Norma de compra al productor:** Son las especificaciones de calidad e inocuidad establecidas por el CNP para la compra del grano al productor, de manera que le permita en el proceso de industrialización que el producto cumpla con los reglamentos técnicos vigentes.
- k) **Norma de venta en anaquele:** Son las especificaciones de calidad e inocuidad establecidas en los Reglamentos Técnicos: RTCR 384:2004 Frijol en grano y NCR 182:1993 Maíz en grano.
- l) **Nuevos participantes:** Nuevos industrializadores de frijol o maíz blanco que no hayan tenido participación en la compra de cosecha nacional o en la importación de dichos granos.
- m) **Productor individual:** Persona física que se dedica a la siembra de frijol o maíz blanco dentro del territorio nacional.
- n) **Organización de productores:** Persona jurídica que representa legalmente a un grupo de productores organizados, quienes se dedican al cultivo de frijol o maíz blanco dentro del territorio nacional.
- ñ) **Período de cosecha:** Tiempo durante el cual se extiende la recolección del grano en una zona o región determinada y abarca desde el inicio de la madurez fisiológica del mismo en una finca, hasta la recolección total del grano en la última finca de esa zona o región.
- o) **Porcentaje de Utilidad:** Valor económico expresado en porcentaje, sobre los costos de producción que compensa el esfuerzo y riesgo del productor, como estímulo para mantenerse y continuar en la actividad.
- p) **Precio de Referencia:** Precio que se establece sustentado en los costos de producción, en un porcentaje de utilidad razonable para el grano producido en un ciclo de cultivo y en los precios internacionales, con el fin de ser utilizado como referencia para las negociaciones entre el productor y el industrial.
- q) **Reglamento Técnico:** Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria.
- r) **Requisito de desempeño:** Obligación o requerimiento que deben de cumplir los industriales, para que se les pueda aplicar el arancel preferencial en caso de desabasto.

Artículo 2°—**De las abreviaturas.** Para efectos de este Reglamento se establecen las siguientes abreviaturas:

- a) **CCSS:** Caja Costarricense de Seguro Social.
- b) **CNP:** Consejo Nacional de Producción.
- c) **COMEX:** Ministerio de Comercio Exterior.
- d) **MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- e) **MEIC:** Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- f) **SFE:** Servicio Fitosanitario del Estado.

Artículo 3°—**De los principios generales.** Los principios generales para definir el requisito de desempeño son:

- a) Participación en compra de cosecha nacional en un periodo de referencia, para dichos efectos los interesados deben presentar una declaración jurada de los inventarios promedio anuales para conocer el patrón de conducta con respecto a las compras de cosecha nacional con una inspección periódica del CNP.
- b) No concentración en la compra del producto nacional, lo cual se analizará de los registros que para dichos efectos lleve el Área de Información e Inteligencia de Mercados del CNP.
- c) Ingreso de nuevos participantes.
- d) Calidad del producto ofrecido al consumidor, conforme a los reglamentos técnicos vigentes.

Artículo 4°—**Condiciones para la aplicación del requisito de desempeño.** Los industriales que deseen participar en la asignación de cuotas de importación por desabastecimiento, deberán:

- a) Haber participado en la compra de la cosecha nacional correspondiente al anterior calendario agrícola.
 - b) Presentar ante el Área de Información e Inteligencia de Mercados copia certificada del comprobante de la compra realizada al productor o a la organización de productores.
 - c) Estar debidamente registrados ante las oficinas centrales del CNP en el Área de Información e Inteligencia de Mercados.
 - d) Estar al día con los permisos del SFE, el Ministerio de Salud y con la CCSS.
 - e) Presentar en el Área de Información e Inteligencia de Mercados del CNP, un informe de liquidación, donde se indique el volumen de compra por empresa y organización o productor, firmado por ambas partes y con la firma de verificación de la compra por parte del Director Regional del CNP respectivo.
 - f) Haber demostrado el cumplimiento de la reglamentación técnica nacional vigente en la comercialización de los granos, conforme al estudio realizado por el CNP en coordinación con la Dirección de Apoyo al Consumidor del MEIC.
- El incumplimiento comprobado de algunos de los requisitos anteriores, implicará la no asignación de la cuota de desempeño.

Artículo 5°—**Aplicación del Requisito de Desempeño.** Para proceder con la aplicación del requisito de desempeño, el CNP por medio del Área de Información e Inteligencia de Mercados debe:

- a) Mantener información actualizada en coordinación con la Dirección de Estudios Económicos del MEIC, sobre los mercados de frijol y maíz blanco a nivel nacional, mediante un estudio semestral que determine la participación de las empresas en el mercado.
- b) Elaborar y mantener un registro de productores y estadísticas actualizadas sobre productores registrados, organizaciones, áreas de siembra, ubicación, estimaciones de producción, salidas de cosecha, volumen de compras por empresa y precios de compra-venta.
- c) Elaborar y mantener un registro completo de industriales de frijol y de maíz blanco, que será anual y deberá mantenerse actualizado conforme a la ficha elaborada para tal fin. La inscripción en este registro es obligatoria para tener derecho de importación con arancel reducido.
- d) Realizar estudios comparativos sobre estimaciones de área y producción por agricultor y sus organizaciones, versus, los volúmenes de compras reportados por las industrias, verificando que ambos valores sean congruentes o justificables las diferencias que presenten.
- e) Registrar las compras de frijol y maíz blanco de producción nacional por parte de cada industrializador, en cada ciclo de cultivo y por todo el calendario agrícola.
- f) Realizar, en coordinación con la Dirección de Apoyo al Consumidor del MEIC, un estudio semestral de calidad de frijol y maíz blanco, ofrecido para la venta al consumidor, para evaluar el cumplimiento de la reglamentación técnica nacional vigente de cada uno de esos granos. Los muestreos utilizados para dichos estudios deben abarcar las diferentes regiones y zonas del país. Los resultados de esos estudios deben ser publicados por parte del MEIC, al menos en un medio de circulación nacional; asimismo se deben detallar en la etiqueta del producto los parámetros de calidad -primera o segunda-, tiempo de cocción y origen del producto -nacional o importado-, lo anterior conforme a los Reglamentos Técnicos vigentes que se han indicado.
- g) Diseñar y remitir a los productores y organizaciones de productores, los comprobantes de compra de cosecha nacional. Los comprobantes deberán contener al menos: fecha, el nombre del producto, volumen comprado, nombre del productor u organización a quien le compró, ubicación geográfica y precio de compra.
- h) Mantener actualizado un sistema de precios y mercados que brinde información oportuna a los interesados, manteniéndola en la página Web del CNP.
- i) Definir precios de referencia para la compra de cosecha nacional con base en los costos de producción, un porcentaje de utilidad razonable y precios internacionales.

Artículo 6°—**Sobre el contenido del registro de productores.** El Área de Información e Inteligencia de Mercados del CNP llevará un registro completo del área efectiva sembrada de frijol o maíz blanco, y las proyecciones de cada cosecha. El registro de productores deberá indicar:

- a) Nombre físico o jurídico -razón social-, cédula de identidad o personería jurídica, lugar de siembra y residencia, teléfono o medio de localización.
- b) Las organizaciones de productores deberán registrar el nombre de los asociados con su respectivo lugar y área de siembra, ordenada por productor.
- c) Área sembrada en hectáreas, fecha de siembra, tipo de grano y producción.

- d) Indicar si es afiliado a alguna organización, y si está comercializando su producto por medio de la misma.
- e) Indicar si tiene intención de compra por parte de algún industrializador, en dicho caso debe de señalar el nombre físico o jurídico.
- f) Indicar a quien vendió la cosecha anterior.
- g) El productor o la organización de productores deberá suministrar los datos requeridos en el Registro por cada periodo de siembra, en las oficinas subregionales del CNP.

Artículo 7°—**Sobre el contenido del registro del industrial de frijol o maíz blanco.** El Área de Información e Inteligencia de Mercados del CNP llevará un registro completo del industrial de frijol o maíz blanco. El registro debe indicar:

- a) Nombre completo del industrial, detallando domicilio legal, número de cédula o cédula jurídica en caso de ser persona jurídica, nombre del representante legal, número de teléfono, fax y correo electrónico. Además de lo establecido en el artículo 4° inciso c)
- b) Declaración de los inventarios promedio anuales indicados en el artículo 3° inciso a).

Artículo 8°—**Verificación de la información.** La información de las compras reportadas por la industria que solicite un derecho de importación con arancel reducido, será verificada con la información que consta en el registro de productores del Área de Información e Inteligencia de Mercados del CNP.

Artículo 9°—**Sobre la asignación de los volúmenes de importación.** Para proceder a la autorización de importación con arancel preferencial reducido, el CNP comprobará que los beneficiarios cumplan con los requisitos de desempeño, de conformidad con las disposiciones de la ley y este reglamento.

Artículo 10.—**De la no compra de la totalidad de la cosecha.** Si la totalidad de la cosecha que cumple con la norma de compra al productor no es adquirida por los industriales de frijol o de maíz blanco, el porcentaje no adquirido no será otorgado de ninguna manera para su importación con arancel preferencial.

Artículo 11.—**Método de distribución de los volúmenes de importación.** El método de cálculo para la distribución del volumen por razones de desabasto, que se importe con arancel reducido, será el siguiente:

$$C_i = \frac{X_{s_i}}{\sum Y_{s_n}} * 100$$

"C_i" = porcentaje del volumen total del desabasto que se asignará a la industria "i".

"X_{s_i}" = volumen total de compras (en toneladas métricas) de producción nacional hecho por la industria "i", en el año calendario agrícola inmediato anterior, que haya sido registrado para tal efecto por el Área de Información e Inteligencia de Mercados del CNP, según sus registros históricos.

"Y_{s_n}" = volumen total de la cosecha (en toneladas métricas) inmediata anterior considerando exclusivamente la cantidad que cumple con la norma de compra al productor, que haya sido registrada para tal efecto por el Área de Información e Inteligencia de Mercados del CNP, según sus registros históricos.

Artículo 12°.—**Aplicación del principio de no concentración en la compra e importación de frijol y maíz.** El procedimiento de asignación del desabasto procurará evitar la concentración de éste en unas pocas empresas, por lo que en aquellos casos en que el grado de concentración pueda ser disminuído con la entrada de nuevos participantes, y siempre que existan agentes interesados, se aplicará el principio de no concentración de la siguiente forma:

- a) En el evento de que se detecte una concentración en las compras de producción nacional e importación en tres o menos empresas, el método de distribución anterior dejará previsto el otorgamiento de una cuota para nuevos participantes, o para aquellos que se vean afectados por la concentración, equivalente al 20% del desabasto. Este porcentaje se distribuirá en forma prorrateada.
- b) En el evento de que se detecte una concentración en las compras de producción nacional e importación en menos de seis empresas pero en más de tres, el método de distribución anterior dejará previsto el otorgamiento de una cuota para nuevos participantes, o para aquellos que se vean afectados por la concentración, equivalente al 10% del desabasto. Este porcentaje se distribuirá en forma prorrateada.

Artículo 13.—**Procedimiento para la Declaratoria de Desabasto.** El procedimiento para realizar la declaratoria de desabasto es el siguiente:

- a) Cuando el Área de Información e Inteligencia de Mercados del CNP determine que la producción de frijol y maíz blanco va a ser inferior a la demanda nacional más la reserva alimentaria, se lo comunicará a la Junta Directiva del CNP la que procederá a comunicar al MAG el desabasto con al menos tres meses de antelación. La primera declaratoria de desabasto se deberá realizar a más tardar el primero de marzo del Calendario Agrícola.

- b) Una vez comunicado el desabasto, los Ministerios de Agricultura y Ganadería, Economía, Industria y Comercio, y Comercio Exterior, conjuntamente, emitirán el decreto ejecutivo de declaratoria de desabasto, procediendo a autorizar la importación con arancel preferencial.
- c) El decreto ejecutivo, mediante el cual se promulgue el desabastecimiento, deberá indicar el volumen de producto necesario para cubrir el desabasto, la partida y subpartidas, el inciso arancelario, la tarifa arancelaria reducida, los plazos durante los cuales deberán realizarse las importaciones y el porcentaje asignado a cada industrial.

Artículo 14.—**Control de importaciones.** No se podrá importar un monto mayor al asignado, o realizar importaciones fuera del período autorizado por el Poder Ejecutivo con arancel preferencial.

Artículo 15.—**Excepciones:** No procederá la aplicación de requisitos de desempeño, para las importaciones de frijol y maíz blanco amparadas a los compromisos establecidos en tratados comerciales internacionales vigentes.

Artículo 16.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Transitorio Único.—Al entrar en vigencia el presente Reglamento, la primera distribución del volumen de compras se hará de acuerdo con la participación relativa de las empresas industrializadoras en sus ventas al mercado interno y su volumen de inventarios nacionales durante el último período fiscal.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de enero del dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Eduardo Sibaja Arias, el Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza y el Ministro de Comercio Exterior, Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez.—1 vez.—O. C. 8433.—(Solicitud N° 28529).—C-272000.—(D35774-IN2010015645).